

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	HUMBERTO RAMOS PAREDES
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 018 2021 00356 01
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN Y CONSULTA RETROACTIVO PENSIÓN DE VEJEZ
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 015

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia 305 del 8 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 083

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende el pago del retroactivo de pensión de vejez a partir del 2 de septiembre de 2014, hasta el 31 de octubre de 2019, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, indexación y costas.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Nació el 1 de septiembre de 1947 y cumplió los 60 años en 2007.
- ii) Cotizó a COLPENSIONES del 1 de diciembre de 1971 al 1 de septiembre de 2014, acumulando al 1 de septiembre de 2014 un total de 1.071 semanas.
- iii) El 22 de diciembre de 2014 solicitó el reconocimiento de pensión de vejez, bajo el Decreto 758 de 1990, en concordancia con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
- iv) COLPENSIONES mediante resoluciones GNR 55350 del 25 de febrero de 2015, GNR 183185 del 18 de junio de 2015, VPB 8121 del 17 de febrero de 2016 y SUB 107372 del 6 de mayo de 2019, niega el derecho, por no cumplir los requisitos de la Ley 797 de 2003 ni los del Acto Legislativo 01 de 2005.
- v) El 25 de julio de 2019, solicitó nuevo estudio de pensión de vejez e intereses moratorios.
- vi) Mediante resolución SUB 285110 del 16 de octubre de 2019, COLPENSIONES reconoció pensión de vejez, a partir del 1 de noviembre de 2019, en cuantía mensual inicial de \$1.341.701, con 1084 semanas, un IBL de \$1.720.129 y tasa de reemplazo del 78%, con ingresó en nómina de noviembre de 2019, que se notifica y paga en diciembre de 2019.
- vii) COLPENSIONES no reconoció retroactivo pese a que la novedad de retiro se reportó el 1 de septiembre de 2014, tampoco reconoció intereses moratorios.
- viii) El 3 de marzo de 2021, solicito a COLPENSIONES el reconocimiento y pago del retroactivo pensional e intereses moratorios, sin obtener respuesta.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES se opone a las pretensiones de la demanda y propone como excepciones las de: *“inexistencia de la obligación y carencia del derecho, cobro de lo no debido, prescripción, innominada, buena fe, compensación, genérica”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 305 del 8 de septiembre de 2021 resolvió:

DECLARAR probada parcialmente la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por COLPENSIONES respecto de la indexación.

DECLARAR no probadas las demás excepciones propuestas por la demandada.

CONDENAR a COLPENSIONES a pagar la suma de \$81.603.849, por retroactivo pensional causadas entre el 2 de septiembre de 2014 y el 31 de octubre de 2019.

CONDENAR a COLPENSIONES a pagar intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre el retroactivo pensional, a partir del 27 de noviembre de 2019 y hasta el momento del pago efectivo.

AUTORIZAR a COLPENSIONES para que del retroactivo a pagar realice los descuentos para las cotizaciones en salud.

Condenó en costas a COLPENSIONES.

Consideró el *a quo* que:

- i) La demandada reconoció que la pensión se causó el 9 de enero de 2013 y el último aporte fue a 1 de septiembre de 2014; al haber reclamado la pensión el 22 de diciembre de 2014, se entiende que la intención del afiliado era retirarse del sistema, entonces el disfrute sería desde el 2 de septiembre de 2014.
- ii) Proceden los intereses moratorios, a partir del 27 de noviembre de 2019, día siguiente al vencimiento de los 4 meses de gracia.

RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

La parte demandante interpone recurso de apelación, respecto a los intereses moratorios, pues estos deben reconocerse desde el 23 de abril de 2015, pues la solicitud inicial se hace el 22 de diciembre de 2014.

Se examina también en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES -artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión. Dentro del plazo conferido, las COLPENSIONES presentó escrito de alegatos de conclusión.

2. CONSIDERACIONES:

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala debe resolver si hay lugar al reconocimiento y pago del retroactivo de pensión de vejez reclamado por la accionante. De ser así se debe estudiar si procede el reconocimiento de intereses moratorios previstos en el Art. 141 de la Ley 100 de 1993.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará**, por las siguientes razones:

COLPENSIONES reconoció al señor HUMBERTO RAMOS PAREDES, pensión de vejez, como beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, mediante resolución SUB 285110 del 18 de octubre de 2019, a partir del 31 de octubre de 2019 (f. 39-45 – 01Expediente01820210035600).

Se pretende el reconocimiento de retroactivo pensional de la prestación de vejez, causado entre el 2 de septiembre de 2014 al 30 de octubre de 2019.

La entidad demandada pese a reconocer la prestación y acreditar que el último aporte se realizó para el 1 de septiembre de 2014 (resolución SUB 285110 de 2019), únicamente ordenó el pago de la prestación a partir del 1 de noviembre de 2019, al considerar que la novedad tipo P reportada en la historia laboral, da de cuenta que el demandante continuó laborando, pero realizando únicamente aportes al sistema de seguridad social en salud.

No está en discusión que el señor HUMBERTO RAMOS PAREDES acredita el lleno de requisitos para la causación de su pensión de vejez bajo el Acuerdo 049 de 1990, aplicando en virtud del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

El artículo 4 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 17 de la Ley 100 de 1993 estableció que *“La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez...”*, el precepto normativo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C 529 - 2010, en la que refirió:

“Ahora bien: por virtud de lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 17 de la Ley 100, (también demandado en el presente proceso), el afiliado que reúne los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez puede seguir cotizando al sistema, voluntariamente. De hecho, es de la mayor conveniencia que lo haga, pues lo establecido en el ya citado artículo 34 de la Ley 100 de 1993, trae como consecuencia que, por regla general, un incremento en el número de semanas cotizadas, por encima del mínimo número de semanas requeridas, genera un incremento en el monto de la pensión, y además, le permite seguir contribuyendo a los instrumentos solidarios que hacen parte del sistema. Por esta razón, y en virtud del carácter solidario del sistema pensional colombiano, y especialmente del régimen de prima media con prestación definida, para la Corte la decisión del afiliado de continuar voluntariamente cotizando es vinculante para su empleador, quien debe seguir haciendo los aportes correspondientes, si esa es la voluntad del afiliado.

...

4.1.3. Conclusión sobre el alcance de la norma

En síntesis: Tanto el tenor literal de la norma, como el hecho de que de su texto se desprende una regla clara reguladora del evento en que el afiliado al sistema pensional siga vinculado laboral o contractualmente, a pesar de haber reunido los requisitos de acceso a la pensión, permiten a la Corte afirmar que la obligación de cotizar al sistema cesa cuando se cumplen los requisitos para acceder a la pensión, y esa regla de extinción de la obligación no se altera por el hecho de que continúe una relación laboral o de contrato de prestación de servicios.

Establecido el sentido de la norma, procede la Corte a examinar su constitucionalidad, a la luz del contenido, alcance y límites del principio de solidaridad establecido en los acápite anteriores.

4.2. La extinción de la obligación de cotizar al sistema pensional cuando se reúnen los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez no vulnera el principio constitucional de solidaridad.

Para la Corte, la regla jurídica contenida en el segundo inciso del artículo 4º de la Ley 797 de 2003, según la cual la obligación de cotizar a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas, cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, no vulnera el principio constitucional de solidaridad.”

Conforme a lo expuesto, considera la Sala que la pensión de vejez del actor, debió reconocerse desde el día siguiente al último aporte, que de acuerdo a la historia laboral del señor HUMBERTO RAMOS PAREDES data del 1 de septiembre de 2014: por tanto, el disfrute de la prestación le corresponde desde el 2 de septiembre de 2014 (artículos 13 y 35 Acuerdo 049 de 1990).

La demanda propuso la excepción de prescripción, artículos 488 del CST y 151 del CPTSS. El derecho pensional es imprescriptible; sin embargo, al ser la pensión de vejez una prestación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame en forma oportuna.

El derecho pensional se reconoce mediante resolución SUB 285110 del 16 de octubre de 2019. El actor solicitó la pensión de vejez el 22 de diciembre de 2014, negada mediante resolución GNR 55350 del 25 de febrero de 2015, decisión confirmada al resolverse los recursos de reposición y apelación, resoluciones GNR 183185 del 18 de junio de 2015 y VPB 8121 del 17 de febrero de 2016, esta última notificada el 7 de marzo de 2016 (GEN-RES-CO-2016_2286064-20160307111819 - 05CarpetaAdministrativaColpensiones).

Vencido el término trienal desde la notificación de la resolución que resolvió el recurso de apelación, el 25 de julio de 2019 solicitó nuevo estudio de pensión de vejez e intereses moratorios, petición resuelta mediante resolución SUB 285110 del 16 de octubre de 2019, en la cual COLPENSIONES reconoció pensión de vejez a partir del 1 de noviembre de 2019.

Así, inicialmente tenía el demandante hasta el 7 de marzo de 2019 para acudir a la jurisdicción ordinaria laborar en procura de su derecho, lo que solo ocurrió el 16 de julio de 2021. No obstante, el 25 de julio de 2019 solicitó nuevamente el reconocimiento de pensión, petición resuelta en resolución SUB 285110 del 16 de octubre de 2019, notificada el 18 de octubre de 2019 (GEN-RES-CO-2019_14122343-20191018021943). Por tanto, considera la Sala que ha operado el

fenómeno prescriptivo de las mesadas causadas con anterioridad al 25 de julio de 2016, debiendo modificarse la decisión por estudiarse también en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES.

Así las cosas, realizada la deflactación de la mesada reconocida a partir del 1 de noviembre de 2019 de \$1.341.701, hasta el 2 de septiembre de 2014, COLPENSIONES adeuda al demandante por retroactivo de pensión de vejez por mesadas causadas entre el 25 de julio de 2016 y el 31 de octubre de 2019, la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y SEIS PESOS (\$53.886.096)**.

PERIODO		IPC DANE	VALOR MESADA	No. MESADAS	TOTAL ANUAL
DESDE	HASTA				
2/09/2014	31/12/2014	3,66	\$ 1.067.358	4,97	PRESCRIPCIÓN
1/01/2015	31/12/2015	6,77	\$ 1.066.424	13,00	
25/07/2016	31/12/2016	5,75	\$ 1.181.328	6,20	\$ 7.324.234
1/01/2017	31/12/2017	4,090	\$ 1.249.255	13,00	\$ 16.240.315
1/01/2018	31/12/2018	3,18	\$ 1.300.349	13,00	\$ 16.904.537
1/01/2019	31/10/2019	3,800	\$ 1.341.701	10,00	\$ 13.417.010
					\$ 53.886.096

Frente al reconocimiento de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pues conforme, artículo 9 de la Ley 797 de 2001, las entidades de seguridad social tienen un periodo de gracia de cuatro (4) meses para el reconocimiento y pago de la prestación, postura compartida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral¹.

En el presente se acreditó que el derecho se solicitó inicialmente el 22 de diciembre de 2014; por tanto, el periodo establecido en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 terminaría el 22 de abril de 2015, de donde se puede establecer que a partir del día siguiente a vencido el plazo, esto es el 23 de abril de 2015, iniciaría la causación de los intereses moratorios.

¹ CSdeJ, SCL, **sentencia del 07 de septiembre de 2016**, radicación 51829, SL13670-2016, MP Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas: "El artículo 33 de la Ley 100 de 1993, con la modificación que le introdujo el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, dispuso que los fondos deben reconocer la pensión en tiempo no superior a cuatro meses después de radicada la solicitud por el peticionario. En otras palabras, el término máximo de que disponen esos fondos para reconocer la pensión de vejez es de cuatro meses después de presentada la solicitud. Vencido dicho término, entran en mora y deben pagar los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que es del siguiente tenor: (...) El precepto transcrito dispone que los intereses se causan sobre el importe de la obligación. No distingue entre mesadas causadas con anterioridad a la presentación de la solicitud de pensión ni las surgidas después de dicha presentación. Por tanto, al referirse al importe de la obligación a cargo de los fondos, comprende todas las mesadas causadas hasta que se reconozca la prestación. (...)"

- CSdeJ, SCL, **sentencia del 06 de mayo de 2015**, radicación 46059, SL5702-2015, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas

La pensión de vejez fue negada mediante resoluciones GNR 55350 del 25 de febrero de 2015, GNR 183185 del 18 de junio de 2015 y VPB 8121 del 17 de febrero de 2016, esta última notificada el 7 de marzo de 2016 (GEN-RES-CO-2016_2286064-20160307111819 - 05CarpetaAdministrativaColpensiones), venciendo el término trienal sin presentar demanda.

En el expediente administrativo se encuentran documentos GEN-ANX-CI-2019_1982649-20190213050250 y GEN-ANX-CI-2019_10090028-20190726033108 fechados 7 de febrero de 2019 y el 25 de julio de 2019 respectivamente, en los que el demandante solicita el pago de intereses moratorios, sin que estos cuenten con sello de recibido por parte de la entidad demandada; en el hecho décimo de la demanda se indica que el 25 de julio de 2019, se solicitó nuevo estudio pensional y pago de intereses moratorios, hecho que COLPENSIONES al contestar la demanda calificó como cierto; por tanto se tomará en cuenta esta fecha para contabilizar el término prescriptivo. Así, se ven afectados por el fenómeno extintivo los intereses de mora causados con anterioridad al 25 de julio de 2016, fecha que coincide con la prescripción de las diferencias pensionales, debiendo modificarse la decisión en este sentido, pues sobre este aspecto versa el recurso de la parte demandante.

Conforme a lo expuesto, se modificará la sentencia, sin lugar a condenar en costas en esta instancia dada la prosperidad de la alzada. No se causan costas por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **PRIMERO** de la sentencia 305 del 8 de septiembre de 2021, proferida por el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** en el sentido de **DECLARAR** parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de mesadas de pensión de vejez causadas con anterioridad al 25 de julio de 2016 y sobre los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 causados con anterioridad al 25 de julio de 2016. **Confirmar** en lo demás el numeral.

SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la sentencia 305 del 8 de septiembre de 2021, proferida por el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a pagar al señor **HUMBERTO RAMOS PAREDES**, de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y SEIS PESOS (\$53.886.096)**, por concepto de retroactivo de pensión de vejez, por mesadas no prescritas causadas entre el 25 de julio de 2016 y el 31 de octubre de 2019.

TERCERO.- MODIFICAR el numeral **CUARTO** de la sentencia 305 del 8 de septiembre de 2021, proferida por el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo reconocido en la presente decisión, liquidados desde el 25 de julio de 2016 y hasta el momento en que se efectuó el pago de la obligación.

TERCERO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia.

CUARTO.- SIN COSTAS en esta instancia.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión por EDICTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee8bcb79ee4070d8a5e05d8fae3c282d1c72d621c4da75b4720b29e9dcaa95f9**

Documento generado en 29/03/2023 05:25:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>